

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se convocan cursillos especiales de Educación Física para los Profesores de Educación General Básica que han de impartir esta clase de enseñanza a los alumnos de la segunda etapa.

PAGINA

15853

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Orden de 28 de junio de 1973 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se citan.

15853

Corrección de errores de la Orden de 25 de junio de 1973 sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social.

15819

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en fecha 5 de abril de 1973 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones Cerradas de la Seguridad Social.

15836

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

Orden de 6 de julio de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.986, promovido por don Mario Juraj Puretic, contra resolución de este Ministerio de 10 de junio de 1968.

15854

Corrección de erratas de la Orden de 18 de junio de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, dentro del perímetro denominado «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla.

15854

Resolución de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.

15851

Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

15854

Resolución de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la subestación de transformación que se cita. 50-SE-220/4.

15855

Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

15856

Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-435.

15856

Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica a 15 KV. que se cita.

PAGINA

15836

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Orden de 30 de junio de 1973 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas probables del río Fluvia, en el término municipal de San Ferreol, de la provincia de Gerona.

15857

Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se convoca oposición restringida para proveer plazas de Monitores del Servicio de Extensión Agraria.

15848

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan para la actual campaña de otoño las zonas de tratamiento obligatorio contra el «Repilo» del olivo.

15819

**MINISTERIO DEL AIRE**

Orden de 1 de agosto de 1973 por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Farmacia del Ejército del Aire.

15850

Resolución de la Jefatura de Propiedades y Servicio Patrimonial de la Segunda Región Aérea por la que se señala fecha para la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras del «Aeropuerto de Córdoba». Expropiación de terrenos para instalación de TVOR y establecimiento de servidumbres de paso de línea eléctrica, término municipal de Córdoba (Córdoba).

15857

**MINISTERIO DE COMERCIO**

Corrección de errores y defectos de impresión del Decreto 1467/1973, de 7 de junio, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos, con carácter transitorio y general, por razón de coyuntura económica.

15820

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución particular otorgada a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara comprendida entre 300 y 500 litros (partida arancelaria 84.23-A).

15857

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Resolución del Ayuntamiento de Castro Caldelas (Ornise) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se menciona.

15858

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 7/1973, de 27 de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.*

El desarrollo de las bases aprobadas por las Cortes y contenidas en la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de Administración Local a los de la Administración Civil del Estado, quedó en suspenso por el Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, hasta tanto que por las mismas Cortes se hubiese aprobado la nueva legislación básica del régimen municipal y provincial. A partir de esta última fecha se introdujeron también determinadas modificaciones con carácter transitorio en el régimen de retribuciones de los funcionarios locales.

Resulta preciso, en estas circunstancias, armonizar el interés general en cuanto que las reformas que puedan ser precisas en nuestro régimen local requieran un meditado estudio, con las legítimas aspiraciones de los funcionarios locales de que se concrete en realidad tangible el mandato que ya figuraba contenido en la disposición final segunda de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Con este criterio se considera imprescindible adaptar a las circunstancias actuales las provisiones del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, si bien, y para que la solución del problema no sufra nuevas demoras, deberán adoptarse medidas inmediatas supeditadas, por su propia naturaleza, a lo que en definitiva establezcan los indicados desarrollo y reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de dicha Ley,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. Queda sin efecto la suspensión a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre en cuanto a la articulación y desarrollo de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el citado Decreto-ley, que se acomodarán a lo que se establece en el presente.

Dos. El Gobierno promulgará el texto articulado de la referida Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco

co de diciembre, y adoptará entre tanto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las medidas provisionales que estime necesarias en orden a la inmediata acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, de acuerdo con los criterios de la repetida Ley.

Tres. Las medidas provisionales indicadas no crearán derechos adquiridos en ningún caso, quedarán sustituidas en su día por el texto articulado de la Ley y no serán aplicables a aquellos funcionarios o derechohabientes de los mismos que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, cuya situación será respetada en su integridad.

Cuatro. Por el Ministerio de la Gobernación, no obstante, podrá establecerse la forma en que quienes se encuentren acogidos a los derechos adquiridos a que se refiere el párrafo anterior puedan optar por someterse a la nueva legislación. Los que ejerciten dicha opción quedarán sujetos a las nuevas normas, tanto en materia de derechos activos como pasivos con exclusión de las consecuencias derivadas de la normativa anterior.

Artículo segundo.—Uno. La autorización contenida en el artículo anterior incluirá también la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, una vez que se hayan actualizado aquéllas en la cuantía máxima prevista por el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de quince de octubre.

Dos. Se reajustarán, en lo que fuere necesario, las aportaciones a la Mutualidad Nacional y, en lo sucesivo, las cuotas a satisfacer a la misma se fijarán por Decreto a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—Uno. La financiación de los mayores gastos que representen las medidas previstas en los artículos anteriores se realizará por las Corporaciones Locales, con la utilización de sus propios recursos. A estos efectos, con el fin de reforzar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales, el Gobierno presentará a las Cortes un Proyecto de Ley para regular transitoriamente la materia, hasta tanto se lleve a efecto su ordenación definitiva.

Dos. Para hacer frente al mayor gasto que representen estas medidas en el corriente ejercicio, se autoriza al Gobierno para conceder un anticipo de Tesorería de hasta dos mil millones de pesetas al Fondo Nacional de Haciendas Municipales para ser distribuido entre las Corporaciones Locales afectadas por el presente Decreto-ley. Dicho Fondo reintegrará al Tesoro el mencionado anticipo gradualmente en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el párrafo anterior, con los recursos que en la misma se establezcan. Dentro del mismo plazo se suprimirá, progresivamente, la subvención de tres mil quinientos millones de pesetas, que viene figurando para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales en los Presupuestos Generales del Estado desde mil novecientos sesenta y nueve.

Tres. La distribución de estos recursos entre los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales de régimen común se realizará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con las normas que apruebe el Gobierno a su propuesta.

Cuatro. Con cargo al mismo anticipo de Tesorería podrán entregarse hasta setecientos millones de pesetas, por cuenta de las Corporaciones Locales, a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, para el pago de las prestaciones básicas de carácter pasivo. Tales entregas serán reintegradas por dicha Mutualidad mediante compensación con las cuotas y aportaciones que deban satisfacer las Corporaciones Locales dentro del plazo máximo a que se refiere el apartado segundo.

Cinco. Durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres queda autorizado el Gobierno para disponer que las cantidades no comprometidas de los porcentajes a que se refiere el número primero del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, se destinen igualmente a sufragar los mayores gastos derivados de las medidas previstas en los artículos anteriores.

Seis. Las Corporaciones Locales que, no obstante la ayuda prevista en este artículo, no puedan nivelar sus presupuestos ordinarios como consecuencia de las disposiciones que se dicten al amparo del presente Decreto-ley, serán objeto, por parte del Gobierno, de alguna de las medidas siguientes:

a) La fusión de oficio en la forma establecida por el artículo sexto, d), de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

b) La integración en agrupaciones de servicios municipales

de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) La revisión de oficio de las plantillas de personal de las Corporaciones, a efectos de su reducción o reajuste, conforme a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y la limitación de las facultades de contratar nuevo personal.

d) Cualesquiera otras medidas que pueda adoptar el Ministerio de la Gobernación en orden a la reducción forzosa de gastos de carácter voluntario.

Artículo cuarto.—Uno. Los sueldos base que se establezcan como consecuencia de este Decreto-ley tendrán efectos a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, cualquiera que sea la fecha en que se publique el texto articulado de la Ley sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. El nuevo régimen de complementos de sueldos, en el que se tendrá en cuenta el nivel de población del Municipio en que preste sus servicios el funcionario, se regirá en su aplicación y efectividad por las disposiciones que dicte el Gobierno en cumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, de acuerdo con lo que el Gobierno establezca.

Dos. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se aprueban los modelos de relaciones anuales de proveedores y clientes.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 67 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 336/1971, de 23 de diciembre, dispone, a propósito de las relaciones anuales de proveedores y clientes, que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta obligación. Las exigencias del proceso de mecanización de la gestión tributaria, unidas al deseo de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de esta obligación, aconseja la creación de un modelo oficial de relaciones anuales de proveedores y clientes.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban los modelos de relaciones anuales de proveedores y clientes que se publican anexos a esta Resolución.

Segundo.—Las empresas que utilizan equipos de proceso de datos podrán sustituir los modelos oficiales de relaciones de proveedores y clientes por otros medios, siempre que los mismos reúnan las condiciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, previa petición a la Dirección General de Impuestos, quien concederá o denegará discrecionalmente la autorización y fijará, en su caso, las condiciones de ejercicio de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1973.—El Director general, Luis Ortiz González.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.